En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. R. c/ G. S. J. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 406/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.301/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 55/23 de fecha 11 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 55/2023 que rechazó la demanda que C. R. M. entabló en contra de G. S. J. S.A. Impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales.

Concedido el recurso, el actor expresó agravios por escrito digital ID 1139344 que fueron contestados por la contraria por escrito electrónico ID 1158410.

I. *Fundamentos del recurso*:

En términos genéricos, el actor impugna la decisión de grado de rechazar la demanda, considerando que el sentenciante se apartó de los antecedentes del proceso y de la normativa vigente, que impondrían una condena indemnizatoria a su favor por los daños y perjuicios provocados a su patrimonio producto de un siniestro vial del cual la empresa demandada sería responsable por ser dueña del objeto dañador. Entiende que hubo una errónea valoración de la prueba para arribar a la decisión atacada, que, además impone las costas a su parte. Sostiene que vulnera las garantías del debido proceso y propiedad privada.

Puntualiza sus agravios. En primer lugar, denuncia arbitrariedad de la sentencia al rechazar la demanda; entiende que la decisión contradice lo dispuesto por los artículos 1758 y 1777 del Código Civil y Comercial.

Cita el segmento del fallo pertinente a su agravio, en el cual el juez de grado, teniendo en cuenta las circunstancias del robo del vehículo y valorando la denuncia de fecha 15/11/2016, diría que quienes sustrajeron el rodado dominio X. -que más tarde impactaría con el automóvil del actor-, lo hicieron de modo clandestino, sin presencia de personal en el lugar y que el mismo se encontraba protegido por razonables medidas de seguridad, no pudiendo reprocharle negligencia en la custodia del mismo a la empresa demandada. Concluyó el magistrado que el siniestro se produjo con un vehículo utilizado en contra de la

voluntad de su dueño, eximiendo de responsabilidad a la accionada en los términos del art. 1758 del CCCN.

El actor controvierte la conclusión expuesta entendiendo que ostenta fundamentos dogmáticos, constituidos en la voluntad del sentenciante, quien evadiría los principios de la valoración de la prueba producida y agregada al expediente, especialmente la Carpeta Judicial n° 9213, legajo de Fiscalía n° 79414, caratulado: "G., L. A. y Otros s/ Robo en grado de tentativa". Cita doctrina y funda su postura, precisamente, en la letra del art. 1758 del CCCN.

Sostiene que, en contraposición a las alegaciones de la demandada en su contestación –sobre el hecho de un tercero por quien no debe responder-, su parte planteó que el vehículo de propiedad del aquella colisionó su vehículo y que la interrupción del nexo causal pretendida por la accionada no fue acreditada, esto es que el camión dominio X. fue usado en contra de su voluntad expresa o presunta, pues tal defensa no surge de la instrumental derivada del procedimiento penal.

Expresa que en la Carpeta Judicial n° 9213, legajo de Fiscalía n° 79414, "G., L. A. y Otros s/ Robo en grado de tentativa" se lee que el delito investigado trata la sustracción del estéreo del vehículo X., el cual se encontraba detenido en la banquina de av. C. y J. de D. T." y que ello no guarda relación con la sustracción de automotor dominio X. como lo expuso el juez de primera instancia.

Sostiene que ni de la causa penal, ni de otro elemento de prueba emerge que exista la comisión del delito de robo que acredite el desapoderamiento del

automotor, el uso en contra de voluntad de su dueño y la interrupción del nexo causal al momento del siniestro como lo habría expuesto el sentenciante. Asimismo, dice que el magistrado tampoco valoró adecuadamente y conforme al art. 165 del Cód. Procesal, la conducta de la parte demandada en el desarrollo del presente proceso y del penal, donde participaría consintiendo el encuadre en la calificación penal del hecho investigado por el Ministerio Público Fiscal.

Entiende que, en la sentencia aquí apelada, el juez actuante se aparta sin fundamento de la correcta aplicación del art. 1777 del Código Civil y Comercial. Explica que aplicó la regla de prejudicialidad penal para tener por corroborado un hecho, cuál sería el desapoderamiento por sustracción del vehículo de una locación, y que este no tenía relación alguna con la causa penal cuyo hecho investigado era el robo de estéreo a un vehículo detenido en la vía pública. Afirma que la recta aplicación de aquella regla le imponía limitar aquel principio probatorio a los límites de la calificación. Cita doctrina.

Continúa diciendo que por el modo en que quedó trabada la litis, no acreditada la interrupción del nexo causal y tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, no surge motivo para eximir al demandado del deber de responder por los daños provocados.

Considera que la sentencia carece de motivación, y de validez, en cuanto no resulta una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa, solicita que sea íntegramente revocada dictándose una que si se ajuste a dichas máximas.

En su segundo agravio, el actor plantea arbitrariedad de la sentencia al imponer las costas de la citación en G. S. M. A. S.A. a su cargo.

Sostiene que el resultado es erróneo y contradice lo dispuesto por el art. 69 del CPCCCh porque la firma G. S. J. S.A. es quien citó en garantía a S. M. A. S.A. al momento de contestar demanda. Solicita la revocación de la decisión apelada. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

A su turno, la demandada, a través de representación letrada, controvierte al primer agravio expuesto. Entiende que el actor incurre en contradicción al amparar su postura en la norma del art. 1758 del CCCN que exime de responsabilidad al dueño de una cosa usada en contra de su voluntad. Asimismo, sostiene que es improcedente la remisión al art. 1777 del CCCN en tanto asegura que el robo del camión sí ocurrió.

Remite a prueba que habría rendido en autos sobre sucesivos hechos delictivos –que detalla- entre los cuales habría sucedido el robo en cuestión. Concluye que en la prueba obrante hay tres actas de intervención policial: 1) la de la denuncia de robo de los camiones de fecha 15/11/16; 2) la de la aprehensión de los sujetos detenidos del 16/11/16 a las 05:07 am y 3) la última, de la misma fecha 06:20 h que da cuenta de la presencia del vehículo robado.

Asimismo, sostiene que a fs. 24 y ss. del legajo de investigación obrante en autos n° 79.414 carpeta judicial n° 9213 –acta de intervención policial del 16 de noviembre de 2016-, consta que el camión efectivamente fue sustraído de la empresa y que allí obraría testimonio del capataz O. S. Del mismo modo,

remite al informe pericial y sus aclaraciones, presentado por el experto F. G., por ID 702899 y proveído en fecha 10/06/2022 donde ratificaría la sustracción del vehículo de la base de la empresa.

Con ello asevera que es falso que no fue probado el robo previo al accidente y concuerda con la valoración del juez de grado.

Asegura que el rodado no estaba bajo la guarda y tutela de la empresa y/o sus dependientes, y que la sustracción, a la fecha de su responde, continuaba como un delito de autores ignorados.

Alega que no resulta necesaria la mutación de calificación, ni prejudicialidad para sostener la decisión de grado, que surge de la causa la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero extraño por quien su parte no debe responder.

Por otra parte, considera que el actor no acreditó que los daños al vehículo ocurrieran en el accidente que dice, ya que el mismo se podría haber encontrado dañado con anterioridad al hecho, no habiendo ofrecido prueba alguna de ello. Para finalizar, solicita la confirmación de la sentencia de grado.

La demandada resiste el segundo agravio reseñado diciendo que las costas a la vencida son una derivación razonada del principio objetivo de la derrota. Entiende que es incuestionable su actitud de proceder a la citación del seguro contratado si a la fecha del siniestro el vehículo Ford Cargo dominio X., se encontraba con la póliza X. vigente. Sostiene que su actuación no puede derivar en una condena en costas, en tanto actuó y litigo razonablemente y en cumplimiento

de la Ley 17418. Solicita el rechazo de la queja del actor.

ii. *Antecedentes*:

El Sr. C. R. M. inició demanda en contra de G. San J. S.A.; a efectos de que se condene a la firma a abonarle la suma de $119.787 más intereses. Relató que el 16/11/2016, cerca de h 6:25, le informaron que su vehículo Renault Duster dominio X. fue chocado, y que, al verificar la información, pudo ver los daños en la parte frontal y lateral derecha; asimismo, dijo que había un camión cerca de su auto, con daños coincidentes con los que denunció en su vehículo; describió que el dominio del camión era el X. y que pertenecía a G. S. J. S.A. Recordó que hubo presencia policial y que se constató la situación. Adjudicó responsabilidad a la Sociedad mencionada como dueña del vehículo embistente. Reclamó daño material, por la suma de la demanda y privación de uso y desvalorización del rodado, sin cuantificación. Ofreció prueba, fundó en Derecho y peticionó.

Oportunamente, contestó demanda G. S. J. S.A. por medio de su representante. Listó las negativas generales y particulares y posteriormente, controvirtió los términos de la demanda. Reconoció la ocurrencia del evento dañoso por el que el actor reclama pero en su defensa invocó amparo en la norma del 1758 del CCCN, por el hecho de un tercero por quien no debe responder. En este caso, denunció el robo de la sede de la empresa del camión X. y el uso en contra de su voluntad por las personas que nombra. Se opone al pago del monto reclamado por el actor, por los fundamentos dados al invocar eximente.

No obstante, citó en garantía a C. de S. L. M. A., presentándose esta en el proceso a contestar, con representación letrada y oponiendo su propia defensa. Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

El juez de grado con sustento en el acta policial de fecha 15 de noviembre de 2016, ameritó que quienes sustrajeron el rodado dominio X. que horas más tarde impactaría contra el rodado del actor (previo romper los candados de las puertas y cuando ya no había personal en el lugar), lo hicieron entre las 19 del día 15 de noviembre y las 6 horas del día 16 de noviembre, y por cuanto se encontraba protegido por razonables medidas de seguridad no es dable reprocharle negligencia a la accionada en la custodia del mismo.

Consideró a partir de ello que el siniestro por el cual reclama la parte actora se produjo como consecuencia de un uso contrario a la voluntad de su dueño y, con fundamento en el art. 1.758 CCCN, concluyó que G. S. J. S.A. no debe responder por las consecuencias dañosas del evento individualizado en la demanda.

III. *Análisis*:

El recurrente entiende que la demandada no logró acreditar en autos los hechos alegados en su defesa y la interrupción del nexo causal.

Analizadas las constancias de la causa, considero que no asiste razón al recurrente. Me explico.

Al interponer demanda la accionante relató que el día 16 de noviembre aproximadamente a las 6:25 h, fue anoticiado por un vecino que su vehículo automotor que se encontraba estacionado en cercanías de su domicilio se encontraba chocado. Dijo que al salir a verificar lo que había ocurrido encontró su vehículo con gravísimos

daños y; sobre la intersección de av. C. y C. C. a pocos metros de su automotor se encontraba un camión color blanco, tipo volcador, sin patente u ocupantes con daños compatibles con un choque, cuya titularidad corresponde a la firma demandada, y había sido denunciado como robado el día anterior por un empleado de la empresa.

La accionada, invocando la exoneración de responsabilidad prevista en el art. 1758 CCCN, se opuso a la procedencia de la acción alegando la utilización del vehículo en contra de su voluntad como dueño o guardián.

Y si bien es veraz que al exponer su defensa sostuvo que "el automotor marca Ford modelo Cargo dominio X. al que se le imputa haber participado en el infausto por el que se reclama, le fue sustraído (...) el día 16 de noviembre de 2016 por L. A. G., M. E. G., y A. E. M. configurándose el delito previsto y penado por el art. 167 inc. 2, 42 y 45 del Código Penal, Robo agravado...", y ello no coincide estrictamente con la descripción del hecho que les atribuyera a los mencionados el Ministerio Público Fiscal conforme legajo fiscal incorporado en autos; el análisis de la prueba obrante de acuerdo a la sana critica racional demuestra que la solución arribada es correcta.

Sabido es que las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso; en definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas, es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad, las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí, resultando censurable la descomposición de los elementos disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (*cf*. voto del Dr. Royer en S.D. 8/SER/2005).

"En materia de daños causados por accidentes de tránsito, el artículo 1758 del Código Civil y Comercial, en remisión a su par 1769, establece que el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas, considerándose guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella, debiendo acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta para evitar aquella responsabilidad" (Id SAIJ: SUV0107654). Esta última hipótesis es la que se verifica en el caso de autos.

Nótese que del acta de intervención policial suscripta por el oficial inspector O. M. C. glosada al legajo fiscal surge que el 16 de noviembre siendo las 05:07 horas tomó conocimiento por parte del agente J. B., que escasos minutos antes una persona de sexo masculino se había comunicado al número de emergencia alertando que en avenida L. C. a pocos metros de la Calle J. de D. T. tres personas de sexo masculino bajaban de un camión el cual se hallaba incrustado sobre el canal evacuador ubicado al costado de la citada avenida (...) que trasladado al lugar de los hechos el

suboficial G. refirió que mientras el Cabo 1° F. permanecía en custodia de los demorados que se encontraban ya reducidos fue a pie "unos cincuenta metros por avenida L. C. en dirección norte, logrando apreciar con claridad que sobre la banquina y el canal evacuador lindante al carril de circulación norte a sur se encuentra un camión Ford Cargo, cabina de color blanco, del tipo para levantar batea de basura, destacando que su frente se encuentra direccionado a la avenida en sentido este" que al aproximarse nota que "evidencia daños en su frente como así también que no tiene su capa protectora delantera, tipo capot" que procedió a inspeccionar su interior y advirtió "que faltaba el estéreo, encontrándose los cables sueltos", A continuación se procedió a la búsqueda de un testigo, y que, en circunstancias en se le explica a un transeúnte el tipo de diligencia que se llevaba a cabo, espontáneamente refirió que, cuando se dirigía hacia ese lugar, "pasé por el barrio X., ahí noté que hay otro camión de idénticas características al que está acá, esta todo chocado igual que este", enviado que fue el suboficial G. a constatar lo descripto, se dio aviso a la guardia de la Comisaria Seccional Quinta.

Luego, del acta de intervención policial de fecha 16 de noviembre labrada en jurisdicción de la Comisaria Quinta (acompañada por la parte actora en expte. n° 222/2017), surge que a las 06:20 aproximadamente, se receptó llamado telefónico por parte del inspector C. M. dando cuenta sobre la presencia de un camión color blanco marca cargo sin dominio colocado, el cual se encontraría sobre calle C. C. y av. C. en el barrio L. que podría haber sido sustraído en el ámbito de la

jurisdicción, ya que horas antes habían tenido un hecho similar donde aprendieron a tres sujetos por el delito de robo automotor (sustracción de camión). Que se procedió al arribo del lugar a fin de verificar lo antes mencionado y que en el transcurso del camino se les informó que el Sr. C. R. M. se comunicó telefónicamente con la seccional refiriendo que un camión había colisionado su automóvil. Se señala que una vez en el lugar de referencia se constata la presencia de un camión marca Ford modelo cargo color blanco sin chapa patente sin paragolpes delantero presentando choque en la parte frontal, sobre guardabarros derecho e izquierdo delantero y rotura de vidrio ventilete delantero del lado derecho (...) que al mismo tiempo se puede observar que aproximadamente a 100 metros sobre barrio X., Calle L. D., se halla un vehículo Renault Duster, color marrón, dominio colocado X. sobre la vereda de la calle presentando choque lateral derecho con rotura de guardabarros delantero derecho, óptica del mismo lado, capot, tren delantero, puerta delantera del lateral derecho, encontrándose allí su propietario, el Sr. M..

La descripción de las intervenciones policiales guarda relación fáctica con el contenido del acta policial de fecha 15 de noviembre suscripta por el Of. Sub. Insp. D. A. S., a la que aludiera el magistrado de grado para concluir en la falta de responsabilidad de la accionada.

Nótese que más allá de la fecha consignada en dicho instrumento (15), del contenido del mismo, emerge que fue redactada en horas de la mañana del día 16 de noviembre en tanto refleja que siendo aproximadamente las 08:50 horas se recibió un llamado telefónico por

parte del Sr. E. O. M., encargado de la Empresa G. S. J. SA, quien informa haber sido víctima de robo de dos camiones como así también de daño en otros vehículos que se encontraban en el predio cerrado de la empresa. Conforme surge del el acta, se resolvió el traslado al lugar de los hechos y se dejó asentado que el referido hecho podría mantener relación con hallazgo de vehículo en la vía pública sobre la calle C. en horas de la madrugada del día de la fecha por personal policial de esa unidad operativa, lugar donde fueron demorados tres masculinos portando uno de estos un estéreo. Se procedió a entrevistar al Sr. E., quien realizó denuncia en su calidad de encargado de la empresa: "entre las 19:00hs y las 08:20 del día de la fecha en circunstancias en que la empresa se encontraba sin personal trabajando, autor/es ignorado/s previo romper el candado del portón de ingreso y egreso ingreso/aron al predio de la empresa, y sustrajeron 1 camión marca Ford, modelo cargo dominio colocado X. color blanco con la parte trasera color amarillo, del tipo del utilizado para llevar bateras el cual se encontraba con puertas abiertas y llave de encendido colocadas; 1 camión marca Ford modelo cargo color blanco dominio colocado X. del tipo para llevar y traer bateas el cual de igual forma se encontraba con puertas abiertas y llave de encendido colocadas (...).

De lo expuesto se advierte que las declaraciones que vertiera el dependiente de la demandada al efectuar su denuncia, encuentran respaldo en las restantes actuaciones policiales efectuada evidenciando que el camión fue utilizado en contra de la voluntad de su

dueño con independencia del delito finalmente imputado en grado de tentativa.

Aun cuando pueda achacarse que las manifestaciones unilaterales carecen por sí mismas de valor probatorio, en el escenario de autos, y dada la existencia de indicios graves, precisos y concordantes llevan a tener por acreditada la versión de la accionada en cuanto que fue desapoderada del camión señalado como productor del daño.

De allí que no es dable restarle poder convictivo en los términos que pretende la recurrente.

Surge tanto de los elementos obrantes en autos, como de las propias manifestaciones del accionante que el camión señalado fue utilizado contra la voluntad de su propietario, ya que fue sustraído del predio de la empresa en el que se encontraba y luego, abandonado en la vía pública.

No enerva lo decidido la circunstancia de que el camión, previo a que fuera robado, se encontrare con las puertas abiertas, y las llaves de encendido colocadas, porque el mismo, se encontraba resguardado en propiedad privada de la empresa cuyo cerramiento también fue violentado. Siendo ello así, no puede atribuírsele negligencia al obrar de la demandada, pues las medidas de seguridad se advierten razonables.

Se verifican en autos los extremos del art. 1758 para eximir de responsabilidad a la accionada por haber sido el bien utilizado contra su voluntad, propongo el rechazo el primer agravio.

La segunda queja reside en la imposición de costas por la citación en garantía de la compañía aseguradora.

Sostiene el recurrente que por cuanto no solicitó la citación no debe correr con las mismas.

Asiste razón en su queja.

"La falta de citación de un tercero, formulada por la parte demandada, no puede constituir una circunstancia determinante de que aquel deba soportar costas derivadas de esa citación que, en todo caso interesa principalmente a su solicitante" (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", editorial Astrea. pág. 211/212).

En este mismo sentido se ha dicho que "el contrato de seguros es celebrado en interés del asegurado para que el asegurador se haga cargo del daño propio y también garantice su indemnidad por los daños que provoque a terceros, desde que su propósito es mantener la intangibilidad de su patrimonio. Es una característica esencial de la obligación de la aseguradora el mantener intacto el patrimonio del asegurado de resultas del hecho cubierto por el seguro. La garantía comprende además de la indemnización, los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero en la medida en que fueron necesarios y aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada (arts. 109, 110 y 111 de la Ley 17418). Por ello, esta obligación de indemnidad significa que la prestación del asegurador no consiste solamente en el pago de la indemnización sino que debe proveer a este de defensa -en términos técnicos, la dirección del proceso que pueda promover el tercero-, así como también la obligación de pagar los gastos y costas judiciales para resistir esa pretensión; y se armoniza con la expresa prohibición del asegurado de aceptar transacción o reconocer

indemnizaciones” (“Dolberg, Ariel Bernardo H. vs. Pedoto, Rubén Daniel y otro s. Ejecución de honorarios” - CCC, San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires, 18/11/2008, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, 8574, RC J 8596/10).

Frente a tal deber de indemnidad del citante, siendo liberado de la condena, fácil es colegir que la citada deberá asumir las costas causadas por su citación.

IV. *Costas y honorarios*:

Atento a la solución que propongo, con la modificación de la imposición de costas en lo relativo al agravio precedente, las restantes costas serán impuestas al actor por la labor en primera instancia y se mantienen, así como los honorarios regulados.

Las costas de esta instancia serán impuestas al actor vencido en lo sustancial.

Los honorarios profesionales en esta alzada deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas del art. 6 y por aplicación de los porcentuales previstos por el art. 13 de la ley arancelaria. En consecuencia, propongo regular por sus labores profesionales en esta instancia a los Dres. I. A. V. y R. A. G., representantes de la parte actora en el 26%, y al Dr. H. H. P. P. en el 28%; en ambos casos de los que les fueron regulados por sus trabajos para la primera instancia, y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y modificar la imposición de costas en la primera instancia solo en lo que refiere a

la citación en garantía de la compañía de seguros L. M. A., las que serán impuestas a la citada.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor recurrente

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora. Concedido el mismo, expresa agravios en escrito digital 1139344. Obra réplica en escrito electrónico ID 1158410.

I. *Breves antecedentes*:

La Sentencia de grado n° 55/2023 rechazó la demanda que instaurara el Sr. C. R. M. en contra de G. S. J. S.A. Impuso costas y reguló lo honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

Es sabido, que en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Cuestiona la recurrente el rechazo de demanda, y la condena en costas respecto de la citación en garantía de S. M. A. SA.

Teniendo en cuenta que los antecedentes del caso, como asimismo la prueba producida, en detalle y los fundamentos de los agravios han sido expuestos por la Dra. Zanatta, quien me precede en orden de votación, no reiteraré los mismos por resultar innecesarios y tornar la comprensión de esta sentencia, tediosa o complicada.

En resumidas palabras, el sentenciante de grado concluyó que se encuentran acreditados en autos los presupuestos dispuestos en el art. 1758 del CCCN y que G. S. J. S.A. mostró que la cosa riesgosa y productora de los daños al vehículo de propiedad del actor, no se encontraba bajo su guarda, había sido utilizada contra su voluntad y había sido diligente adoptando medidas de seguridad a fin de que no sucediera el hecho. Es decir, acreditó que el día anterior al accidente, el vehículo de su propiedad – embistente- había sido sustraído del estacionamiento donde es guardado, un lugar cerrado y aprovechando que no había nadie en el lugar.

A partir de ello consideró que en el caso la parte demandada logró probar los recaudos exigidos para tornar aplicable la eximente opuesta y que tiene incidencia causal en la producción del resultado. En tal entendimiento, sentenció que ha operado una causal de

eximición de responsabilidad, y en consecuencia rechazó la demanda de daños y perjuicios.

Tratamiento:

A fin de resolver el agravio, advierto de la lectura del caso que no hay controversia en cuanto a la fecha, vehículos involucrados, daños en los mismos, ni el factor objetivo de atribución, sino que el eje del cuestionamiento se encuentra en si existió o no la causal de eximición de responsabilidad contemplada en el art. 1758 del CCCN.

La mencionada norma expresamente dispone: "El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta…".

No se encuentra controvertido en el caso que el dueño de la cosa (Ford Cargo Dominio X.) es la sociedad demandada, pues es quien cuenta con la inscripción registral. Tampoco existe controversia en cuanto a que también reunía la calidad de guardián de la cosa, es decir, la demandada es quien, al momento del siniestro por el que se reclama en este trámite, ostentaba su uso, control y dirección. Por ende, en los términos del art. 1758 CCCN, es guardián quien se sirve de la cosa, ejerciendo, de manera autónoma, el poder de control y gobierno de ella, aunque no pueda llegar a servirse de la cosa.

Ahora bien, establecido que la demandada es quien debe responder como dueño y guardián, la norma consagra

una eximente más en este supuesto del deber de resarcir: la pérdida de la guarda no voluntaria. Esta eximente, ya vigente en el marco del Código Civil, encuentra su razón de ser en el hecho de que, en estos casos, el dueño o guardián cesa en el poder que ejerce sobre la cosa, que pasa a la esfera de actuación de otra persona, que es el legitimado pasivo.

Por ello, ante la denuncia de robo del bien por el que debe responder como dueño y guardián y corroborada dicha sustracción con las constancias documentales acompañadas al caso –descriptas en el voto que me precede- entiendo se ha configurado la eximente, por haber sido privado de la cosa por el obrar de un tercero (hurto, robo, apropiación, etc.).

También ha quedado acreditado, que la demandada no ha transmitido la guarda voluntariamente –ni expresa ni tácitamente- a un tercero, donde debería responder, igualmente, por cuanto autorizó o consintió el uso de la cosa por parte de este último. Y afirmo esto, porque surge acreditado que la sustracción del vehículo ocurrió en horario nocturno, cuando ya no había personas que pudieran vigilar o custodiar el lugar, que se encontraba cercado y sus puertas con candado al momento del hurto o robo, es decir, no puede presumirse la autorización o consentimiento del uso del vehículo de propiedad de la demandada.

Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con

la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad, art. 1758 del CCCN no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, los demandados y para que proceda como eximente, y así lo entendió el juez de grado y quien me precede en orden de votación, no encontrando la suscripta, en las acreditaciones de la causa, motivo para apartarme de tales conclusiones, más aún cuando en los agravios no logra mostrarse el error o arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante.

Es que, en el caso, ha operado el supuesto de eximición de la responsabilidad respecto al dueño del rodado que provocó los daños al vehículo de propiedad del actor, por haber sido sustraído de su poder el día anterior al siniestro y esto, más allá de las calificaciones penales o el resultado de la causa penal, se encuentra suficientemente acreditado en la causa, con la prueba documental descripta por la Dra. Zanatta, su

contenido y fecha –anterior al siniestro del actor-, y las testimoniales brindadas.

Es que ante el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, todo se resuelve en el análisis de la prueba que acredite la concurrencia o no al hecho dañoso de acciones u omisiones en cabeza de sus intervinientes.

Entonces aquí recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la prueba de los eximentes –en forma total- ha sido inequívoca, aun interpretando la misma en forma restrictiva, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, 28/05/2018.

No advierto fisuras en el razonamiento del juez de grado, ni existen otras pruebas en la causa que permitan afirmar lo contrario, ni aun valorando restrictivamente la teoría del caso del polo demandado.

Debe recordarse, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal

de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Conforme los argumentos expuestos, entiendo suficientemente valorado el plexo probatorio rendido en el caso y su congruencia con la resolución y el derecho aplicable. Por ello, considero no demostrado por el recurrente, el error u arbitrariedad en el razonamiento del juez de grado y propondré al acuerdo el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, excepto en lo referido a las costas.

Respecto al agravio expuesto contra la resolución del juez de grado de imponer la totalidad de las costas generadas al actor vencido, conforme principio general de la derrota, respecto a las generadas por la intervención de la aseguradora de la demandada, conforme citación en garantía en el marco del contrato de seguro y deber de indemnidad, comparto los criterios y antecedentes jurisprudenciales citados por la Dra.

Zanatta y las mismas deben ser impuestas a la compañía de seguros L. M. A. SA.

IV. *Costas y honorarios*:

En razón de como se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos, se mantiene el carácter de perdidoso del actor, por lo que corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

Así, concuerdo con la propuesta de regulación de honorarios de quien ha votado en primer término.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en los fundamentos y la resolución propuesta, adhiero a la fórmula de la Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Modificar la imposición de costas de la Sentencia nro. 55/23 de fecha 11 de mayo de 2023 solo

en lo que refiere a la citación en garantía de la compañía de seguros L. M. A. SA, las que son impuestas a la citada.

3) Imponer las costas de esta instancia al actor recurrente

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. I. A. V. y R. A. G., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%) y al Dr. H. H. P. P. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 44 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"